

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403902
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Incumplimiento de consideraciones en materia contaminación acústica.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 15/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403902. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Cullera en adoptar las medidas pertinentes para evitar las molestias por contaminación acústica causadas por la actividad en un establecimiento de frutería.

Esta queja era reiteración de una anterior, identificada con el núm. 2300077, que si bien finalizó con una falta de colaboración del referido ayuntamiento, de una manera extemporánea la administración local se comprometió a llevar a cabo las actuaciones pertinentes para evitar las molestias manifestadas por el promotor de la queja, aceptando las recomendaciones contenidas en la [Resolución de consideraciones de 13/03/2023](#).

Ante la inactividad del Ayuntamiento de Cullera, el 22/10/2024 se admitió a trámite la nueva queja y solicitamos a la administración que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024 se acordó la suspensión de los plazos en los procedimientos de queja relativos a ciudadanos y/o entidades con domicilio o sede en alguno de los municipios afectados por la DANA de octubre de 2024, entre los que se encuentra Cullera. En base a estas resoluciones, el plazo para emitir el informe estuvo suspendido hasta el 06/01/2025, momento a partir del cual el plazo ampliatorio se ha computado de nuevo en su totalidad.

A día de hoy no hemos recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Cullera. La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones de la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

La actividad administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta y demora del Ayuntamiento de Cullera en ejecutar sus competencias a fin de comprobar la realidad de la denuncia por contaminación acústica y en su caso adoptar las medidas pertinentes.

Tal y cómo se ha señalado, sobre el mismo objeto de la presente queja, el Síndic de Greuges dictó resolución de consideraciones el 13/03/2023 en la que se realizaron al ayuntamiento las siguientes recomendaciones:

1.RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Cullera que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean

necesarias (incluida, y especialmente, la realización de mediciones) para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad del local destinado a frutería que se encuentra bajo su vivienda.

2. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Cullera que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

En la queja que nos ocupa número 2403902, el Ayuntamiento de Cullera no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir, cómo ya se ha expuesto, de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de la entidad local.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Al respecto, estimamos que conviene recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que las administraciones públicas deberán respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a estos y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Se desprende de la queja que nos ocupa el incumplimiento de las obligaciones municipales en lo que respecta a la protección contra la contaminación acústica y en este sentido el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias (...).

Las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Cullera que no ha contestado a los escritos presentados por la persona promotora de la queja, ni acredita haber comprobado el nivel de decibelios de la actividad rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre al establecer la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación dispone que:

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus

competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía).
- Derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 43 y 45 de la Constitución Española).

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Cullera es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Cullera todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Cullera se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CULLERA

1. RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO EL **DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la persona promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en las Resoluciones de consideraciones de la queja nº 2300077 de 13/03/2023.

4. RECORDAMOS el deber legal de cumplir las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta a las medidas de vigilancia respecto a su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica.

5. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL **DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la Resolución de consideraciones de la queja nº 2300077 de 13/03/2023.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana